

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0443/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153923000103**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

- Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de procedencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.
- Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.
- Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;
- En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.
- Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas, en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.
- En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.. (sic)

...

2. **Respuesta.** El mismo **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el respectivo recurso de revisión con la clave IVAI-REV/0443/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia a la solicitud, mediante oficio SSP/UDT/0300/2023, como se muestra a continuación:

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. SSP/UDT/0300/2023

Asunto: Otro Sujeto Obligado folio 301153923000103

Xalapa, Ver., a 08 de febrero de 2023

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su petición realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301153923000103, de fecha siete del mes y año en curso, en la cual solicita: "...**Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio", durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de enero del 2023...**".

Por éste conducto y en términos de lo previsto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento que con relación a su solicitud, dicha información no es competencia de esta Secretaría, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se establece que, la Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables; por tal motivo, me permito hacer de su conocimiento que, las instancias que pudieran tener la información requerida, son la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz y la Secretaría de Gobierno de Veracruz, por lo que se le orienta para que dirija su solicitud directamente a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VERACRUZ.

Para una mayor orientación, se le proporcionan los siguientes datos:

SUJETOS OBLIGADOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	CIRCUITO GUIZAR Y VALENCIA #707 COL. RESERVA TERRITORIAL, XALAPA, VER.	(228) 841 61 70
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	KM. 1.5 CARRETERA XALAPA-COATEPEC COL. BENITO JUÁREZ, C.P. 91070, XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ	(228) 842 37 30
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VERACRUZ	JUAN DE LALUZ ENRÍQUEZ S/N, ZONA CENTRO C.P. 91000, XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ	(228) 8 41 74 00

No omito manifestarle que, de acuerdo al artículo 156 de la Ley de la materia, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Atentamente

Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa
Jefa de la Unidad de Transparencia

C.c.p.- CAP. **César Héctor Zúñiga Bonilla**. - Secretario de Seguridad Pública. - Para su superior conocimiento. - Presente.
LIC. MD00/MS00

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad



200
VERACRUZ
CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR
1823 - 2023

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

El sujeto obligado respondió el 20 de febrero del 2023 a la solicitud de acceso a la información pública número 301153923000103 (agrego copia a la queja), pero la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque respondió ser incompetente para conocer la cantidad de ocasiones que aplicó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio", sin embargo, el protocolo detalla en su "Ruta de Atención al Protocolo" (consultar desde la página 19 del protocolo o la 23 del archivo PDF: https://www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf) que "El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez", considerándose a la figura de "Primer Respondiente" al "Personal de las instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal)", según las reglas del protocolo. Por ello, el sujeto obligado está contemplado entre las autoridades de "Primer Respondiente" y debe poseer información al nivel de detalle al solicitado.. (sic)

...

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado remitió a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSP/UDT/0693/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios de respuesta que se enlistan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	SERVIDOR PÚBLICO QUE LO SUSCRIBE
SSP/DGFC/DJ/6647/2023	Director General de la Fuerza Civil
SO/DA/CYSP/0143/2023	Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones
SSO/DJ/DHyAMP/367/2023	Delegado Jurídico en la Subsecretaría de Operaciones
SS-O/D.O./6073A/2023	Director de Operaciones de Seguridad Pública
SSO/DJ/AD/444/2023	Delegado Jurídico en la Subsecretaría de Operaciones
113/2023	Enlace Jurídico Delegación Policía Estatal, Región I, con base en Pánuco
SSO/DEL/REG.II./147/2023	Enlace Jurídico Delegación Policía Estatal, Región II, Tuxpan
SSP/D.R.III/208/2023	Delegado de la Policía Estatal, Región III, Benito Juárez
SSO/DO/AD/444/2023	Enlace Jurídico de la Región Cuarta, Papantla
312/2023	Enlace Jurídico de la Delegación de Policía Estatal Región Quinta, Martínez de la Torre
0220/2023	Encargado de Trámites Jurídicos Región VI
DEL/REG. VII/137/2023	Analista Jurídico en la Delegación de Policía Estatal, Región VII, Fortín de las Flores
SSP/DO/REGVIII/EJ/130/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región VIII, Tierra Blanca

0171/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región IX, San Andrés Tuxtla
SSP/REG.X/FC/DJ/121/2023	Enlace Jurídico Región X
SSP/DRXI/EJ/0177/2023	Delegado de la Policía Estatal, Región XI, Acayucan
SSP/DELEG.REG.XII/JUR/195/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XII, Las Choapas
SSP/DXIV/EJ/204/2023	Analista Jurídico en la Delegación de Policía Estatal, Región XIV
SSP/REG.XV/241/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XV, con base en Perote
SSP/DO/REGXVI/EJ/408/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XVI, Mendoza
SSP/DR.XVII/EJ/0201/2023	Analista Jurídico en la Delegación XVII, Cosoleacaque
167/2023	Enlace Jurídico en la Región XVIII, Carlos A. Carrillo
SSP/REG.XIX/EJ/82/2023	Enlace Jurídico de la Delegación de Policía Región XIX Tantoyuca
SSP/REG.XX/EJ/100/2023	Encargado de Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa
SSP/DEL.REG.XXII/EJ/266/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XXII Conurbación Coatzacoalcos, Veracruz
0439/2023	Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XXIII, Conurbación Veracruz
SSP/C.G.P.I.T.C./549/2023	Enlace Jurídico en la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla
SSP/SZC/JURIDICO/028/2023	Coordinador Jurídico Zona Centro Adscrito a la Subdirección Operativa Regional Zona Centro
SO/CDP/2626/2023	Encargado de la Comandancia de la División de Policía
SSO/CSCP/2152/2023	Encargado de la Comandancia de Seguridad en Centros Penitenciarios
SSP/FC/ANTIGUA/086/2023	Enlace Jurídico en la Comandancia de Policía Estatal con Base en la Antigua

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Lo solicitado, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran,

transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

22. Como se advierte de las constancias de autos, en el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta manifestando ser incompetente y orientando al ahora recurrente a dirigir su solicitud a la Fiscalía General del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Secretaría de Gobierno.
23. Con dicha respuesta, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues de conformidad con el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el treinta de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para conocer de lo requerido, pues el citado acuerdo dispone en su definición de Autoridades y Primer Respondiente, lo siguiente:

Autoridades: Potestad atribuida a los agentes que ejercen funciones estatales en razón de su propia investidura. Para el presente Protocolo son autoridades las municipales, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las entidades federativas y las federales que tienen responsabilidad directa en el proceso de atención y protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio; en especial, las autoridades en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia y a las autoridades responsables de la política social y la protección de los derechos humanos.

Primer Respondiente: Personal de las instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal), que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

24. De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracciones IX, XII y XIV, 48, fracciones III, VI y VII y 49, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer y pronunciarse respecto de lo requerido, pues le corresponde, entre otras atribuciones, proporcionar el servicio de seguridad pública y organizar, administrar y supervisar las corporaciones policiales estatales.
25. Ahoá bien, al comparecer al presente recurso el sujeto obligado subsanó su omisión remitiendo la respuesta del Director General de la Fuerza Civil, de los delegados administrativos y jurídico la Subsecretaría de Operaciones, del Director de Operaciones de Seguridad Pública y de los Enlaces Jurídicos que prestan sus servicios en las Delegaciones, Comandancias, Subdirecciones Operativas y Coordinaciones Generales de la Policía Estatal que integran la Subsecretaría de Operaciones, señalando cada uno de dichos servidores públicos que en el periodo solicitado del uno de agosto del dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del dos mil veintitrés no se cuenta con registros de aplicación del Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio.

26. En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, pues los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que sea exigible en el caso la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, lo que encuentra apoyo en el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**⁷.
27. Por lo antes expuesto, con las respuestas proporcionadas al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que las respuestas fueron otorgadas por las áreas competentes, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular deviene **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁸ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁷ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.



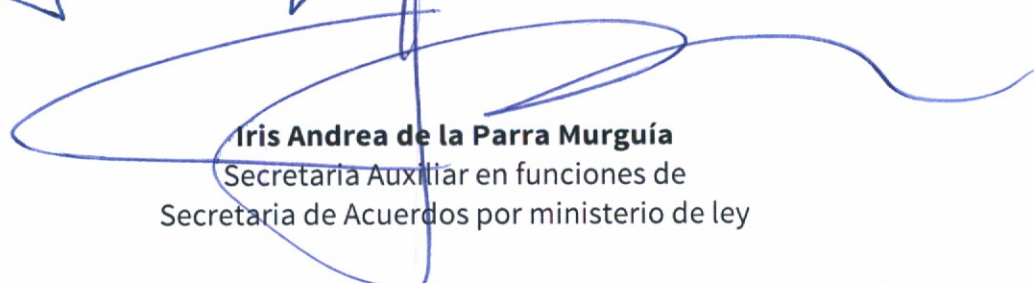
Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley